



Agricultura

Revista agropecuaria

Premiada con primera medalla en el VI Concurso Nacional de Ganados, 1930, y con Diploma de Honor en el V Congreso Nacional de Riegos, 1934

Tarifa de suscripción

España, Portugal y América: Año, 18 pesetas.
Otros países: Año, 30 pesetas.

Números sueltos: Corriente: 1,75 ptas.; atrasado, 2 ptas.

Suplemento al número 70

OCTUBRE 1934

Redacción y Administración: Caballero de Gracia, 24, 1.º - Madrid



Escena de la época.

Academia BERMEJO-PANIAGUA

Preparatoria para el ingreso en la Escuela Especial de

INGENIEROS AGRÓNOMOS

y en la Escuela Profesional de

PERITOS AGRICOLAS

Director: Agustín P. Bermejo

Apuntes completos a quien lo solicite

Puerta del Sol, 9 :: MADRID :: Teléfono 25109

Reorganización del Servicio de Crédito Agrícola

La *Gaceta* del día 14 de septiembre publica el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

“La labor desarrollada por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en los diez años que lleva de existencia, es prueba más que suficiente para llegar al pleno convencimiento de que el Poder público no puede dejar de preocuparse seriamente de problema tan vital para la agricultura como lo es el del crédito rural en todos sus aspectos.

Lo que en sus comienzos fué un modesto ensayo ha tenido que evolucionar ante la demanda apremiante de crédito por los agricultores, llegando a adquirir proporciones difíciles de encuadrar en el reducido y rígido marco de un servicio del Estado, de carácter administrativo.

Sin duda, por esta causa, las necesidades de crédito agrícola no quedan satisfactoriamente cubiertas, ni en cuantía ni en facilidad, a pesar del incremento aludido; y debido a tales circunstancias ha nacido y tomado cuerpo, en todos los medios rurales, la aspiración ferviente de que se organice el crédito para la agricultura con los perfeccionamientos, amplitud y elasticidad suficiente para dar justa y cabal satisfacción a la gran masa de población rural.

Germinada esta semilla en el ambiente político de la República, cristalizó en un mandato legal el proyecto de organizar el crédito para el campo, según lo confirma el texto de la base 23 de la ley de Reforma Agraria al ordenar “la creación de un Banco Nacional Agrario que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo”.

Más o menos pronto, tendrá que cumplirse fielmente este mandato imperativo de la ley; pero como su realización exige, para ser eficiente, el retoque de Códigos y preceptos legales que impiden en muchos casos el desenvolvimiento y la extensión del crédito, el Gobierno carece por sí solo de facultad bastante para dar solución a este trascendental problema, y por ello habrá de limitarse a someter sus proyectos al estudio, delibe-

ración y aprobación del Poder legislativo.

Y precisamente, por razón de esa forzada espera, entiende este Ministerio que es urgente y necesario modificar la estructura del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, recopilando su legislación dispersa y adaptándola, en lo posible, a la importancia de la gestión que hoy se ve compelido a realizar, logrando así, además de un fin inmediato, avanzar algunos pasos por el camino de la lógica evolución.

En vista de tales antecedentes, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, conforme a lo dispuesto en la base 23 de la ley de 15 de septiembre de 1932, radicará en el Instituto de Reforma Agraria, formando, dentro del mismo y conjuntamente con los Servicios de Pósitos y Seguros del campo, una Sección especial, con dependencia inmediata del Director general de Reforma Agraria.

Como institución del Estado gozará de plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, derechos, acciones y créditos; contraer obligaciones y realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus intereses, y podrá hacerse representar ante los Tribunales y autoridades, disfrutando de todos los derechos, exenciones y privilegios reservados a las Instituciones oficiales en los procedimientos administrativos y judiciales.

El Director general de Reforma Agraria representará al Servicio en juicio y fuera de él.

Art. 2.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola tiene por objeto conceder auxilios económicos reintegrables para la creación y consolidación de las Cooperativas agrícolas de producción, transformación y venta; el establecimiento de mejoras territoriales; la adquisición de los medios de producción agrícola; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería; el fomento de la riqueza forestal; la instalación y perfeccionamiento de industrias agrícolas, forestales y pecuarias; la implantación de los modernos métodos de cultivo; la regulación comercial de los productos del campo; el mejoramiento de la vi-

da rural; la concentración parcelaria y el incremento y saneamiento financiero de la pequeña propiedad rústica.

Art. 3.º El *capital* del Servicio Nacional de Crédito Agrícola se fija en cien millones de pesetas, aportando setenta y cinco millones el Estado y los veinticinco millones restantes las entidades agrícolas y las de crédito, ahorro popular o previsión.

Dicho capital acrecerá con el montante de los beneficios liquidados obtenidos o que vayan obteniéndose por el Servicio y con las donaciones e ingresos que pudieran otorgársele.

Para computar la aportación del Estado se tendrá en cuenta su primera y única entrega de diez millones de pesetas, realizada en 24 de marzo de 1925.

El Gobierno acordará la cuantía y fecha de las entregas sucesivas, las cuales se harán en iguales condiciones que la primera. A cuenta de las nuevas entregas, el Estado aportará trimestralmente las cantidades que le corresponda percibir por su participación en los intereses de los préstamos, que se otorgan por el Servicio con cargo a los diversos anticipos de Tesorería.

Cada aportación de las entidades agrícolas de crédito, ahorro o previsión no podrá ser inferior a un millón de pesetas, y se formalizará mediante contrato aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura y previo informe de la Comisión ejecutiva.

Art. 4.º Atenderá, a los fines antedichos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con su capital, otorgando préstamos a largo y medio plazo, prestando y abriendo cuenta; corrientes de crédito a corto plazo, efectuando descuentos, redescuentos y pignorando *warrants* y otros valores.

Para las operaciones de vencimiento superior a tres años no podrá dedicar más del 70 por 100 de su capital efectivo.

Independientemente del capital mencionado, el Servicio operará con los fondos que temporalmente pongan a su disposición el Estado, los Institutos y Corporaciones oficiales, los Pósitos, las entidades de crédito, las agrícolas y las de ahorro popular o previsión, sujetándose en su inversión a las normas y condiciones que en cada caso se estipulen, ya sea por mandato superior, ya en virtud de convenio, que forzosamente habrá de ser sancionado por el Ministro de Agricultura, previo informe de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola.

Los plazos de los préstamos que conceda estarán en armonía con los fines agrícolas que se persigan, dentro de las limitaciones que se fijan en el presente Decreto.

Para practicar las operaciones activas, pasivas e indiferenciadas que realice, podrá utilizar los medios e instrumentos de cambio y crédito necesarios existentes o que se creen.

Art. 5.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola realizará por cuenta del Instituto de Reforma Agraria y con absoluta independencia y separación de sus respectivos caudales, los pagos y cobros voluntarios o ejecutivos que éste le ordene mediante las condiciones que previamente se establezcan.

Art. 6.º Con el fin de facilitar y perfeccionar las operaciones de crédito, el Servicio podrá establecer Delegaciones o Representaciones en las comarcas o pueblos que juzgue conveniente.

Dichas Delegaciones y Representaciones habrán de recaer en entidades de carácter agrícola, en los Pósitos o sus Federaciones, o en instituciones bancarias o de ahorro popular, mediante las condiciones, facultades y garantías que se convengan y previa aprobación de las mismas por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola.

También podrá, por propia iniciativa, destacar temporalmente algunos de sus funcionarios a determinadas localidades, con las facultades delegadas que sean precisas para el cumplimiento de algún fin concreto cuya urgencia así lo requiera.

Art. 7.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá instalar, poseer y administrar silos, paneras o depósitos, con el fin de practicar el préstamo con prenda de productos agrícolas, expidiendo los correspondientes *warrants*, pudiendo dar a dichos locales el carácter de Almacenes generales de Depósito, a los efectos que se estatuyen en el Decreto-ley de 22 de septiembre de 1917.

Art. 8.º Los beneficiarios de los préstamos y de las cuentas corrientes de crédito que se citan en el párrafo 1.º del artículo 4.º, serán: Asociaciones, entidades o colectividades de carácter agrícola, ganadero o forestal, legalmente constituidas, y agricultores particulares, individual o colectivamente, siempre que el destino de los préstamos y créditos esté comprendido dentro de los enumerados en el artículo 2.º de este Decreto, dándo-

se preferencia para su concesión a las primeras sobre los particulares.

También los Pósitos agrícolas sometidos al Protectorado del Estado y sus Federaciones podrán recibir préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con garantía de su capital, al 4,25 por 100 de interés anual y por plazos variables de uno a diez años, estando aquél facultado para escalonar los reintegros del principal en sucesivas anualidades.

Dichos préstamos tendrán como límite superior el 40 por 100 del capital saneado de cada Pósito prestatario.

Art. 9.º Las garantías podrán ser hipotecarias, prendarias, personal o mixta.

En el primer caso, la duración máxima del préstamo será veinticinco años y su cuantía no podrá exceder del 60 por 100 del valor de los bienes hipotecados.

El crédito inmobiliario se concederá con garantía de tierras, construcciones rurales, derechos reales, mejoras indemnizables, instalaciones industrial-agrícolas y otras que el Servicio considere pertinentes.

El reintegro se hará por anualidades vencidas y el pago de los intereses se efectuará trimestralmente.

Estos préstamos se formalizarán mediante escritura pública, y cuando se concedan individualmente a particulares, no podrán exceder de 50.000 pesetas.

Art. 10. Cuando la garantía sea prendaria, los plazos de los préstamos quedarán condicionados a la naturaleza de la misma, no pudiendo exceder de año y medio, y la cantidad máxima que se podrá conceder será el 75 por 100, rebajando el porcentaje para cada prenda a medida que el plazo aumente.

En general, se admitirán como prendas productos agrícolas, forestales y pecuarios; útiles y maquinaria para la agricultura o sus industrias derivadas; bienes muebles emplazados en un edificio rural e inmuebles cuya separación sea posible sin deterioro del predio; siempre que ofrezcan base firme de garantía, estén debidamente asegurados y no se hallen afectos al cumplimiento de otra obligación por virtud de hipoteca o prenda, constituidas con anterioridad.

Esta clase de préstamos podrán ser con desplazamiento de prenda o sin desplazamiento, y en este caso será necesario que responda subsidiariamente del pago de las obligaciones una entidad o colectividad de suficiente solvencia, a no ser que las ga-

rantías prendarias estén inscritas en los Registros de prenda agrícola, que regula el Decreto-ley de 22 de septiembre de 1917.

Art. 11. Se podrán aceptar como prenda las cosechas en pie o en el árbol, siempre que estén próximas a la recolección, y también los productos agrícolas en vías de transformación, sin que en ningún caso el importe del préstamo rebase el 30 por 100 del valor de la garantía. Esta habrá de estar asegurada contra todos los riesgos asegurables y será complementada subsidiariamente con una garantía personal bastante, salvo el caso del Registro de prenda agrícola a que alude el artículo anterior.

Con estos últimos requisitos, más el correspondiente certificado de Sanidad, se aceptará también como prenda el ganado de renta, las aves de corral y otros animales que sean objeto de industrias zoógenas.

Art. 12. También se podrán efectuar operaciones de préstamo pignoraticio sobre valores del Estado o garantidos por él, obligaciones contractuales de arrendatarios y aparceros, fianzas y pólizas de seguro.

Con tales garantías o con cualquiera otras de tipo prendario se podrán abrir cuentas corrientes de crédito, por el plazo máximo de dieciocho meses, renovables total o parcialmente en sus vencimientos, si así lo conviniere las partes contratantes, formalizándose en las correspondientes pólizas.

El interés de las mismas será recíproco y el límite del crédito a conceder se acordará en cada caso.

A los efectos administrativos o judiciales, se considerarán cantidades líquidas aceptadas por los acreditados las que resulten de las liquidaciones practicadas por el Servicio.

Art. 13. En los préstamos que se concedan con garantía personal a las entidades o colectividades de carácter agrícola, aquélla tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del 25 por 100 del valor de la solvencia que se reconozca en los prestatarios.

Si éstos fueran particulares, necesitarán la fianza solidaria de dos o más personas solventes o de una entidad agrícola, no pudiendo entonces exceder los préstamos del 20 por 100 del valor de la garantía.

Art. 14. Los tipos anuales de interés de los préstamos que el Servicio otorgue a las entidades agrícolas serán, como máximo, el 3 y medio por 100 para los de largo plazo, y para

los de medio y corto plazo, o sean aquellos cuyos vencimientos no pasen de diez años, el 4 y medio por 100.

Tratándose de préstamos a particulares se acrecentarán dichos tipos máximos en una unidad, respectivamente.

El interés recíproco de las cuentas corrientes de crédito podrá llegar hasta el 6 por 100 de interés anual.

Cuando las circunstancias lo aconsejen se acordará por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, la variación de los tipos de interés.

Art. 15. Los prestatarios o acreditados podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial de los préstamos y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

La Comisión Ejecutiva tendrá la facultad de conceder prórrogas ordinarias, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se soliciten con quince días de antelación, al menos, por los prestatarios, en todos los préstamos a corto plazo. Serán requisitos indispensables para la concesión: el abono de los intereses vencidos y la subsistencia de las garantías o su refuerzo, si se estimasen deficientes.

En casos justificados, por malas cosechas o calamidades, también podrá dicha Comisión otorgar prórrogas extraordinarias por el plazo máximo de un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y que se amortice una cantidad no inferior al 33 por 100 del importe inicial de los mismos.

Cuando se trate de préstamos a medio o largo plazo y concurren circunstancias que lo justifiquen, la Comisión Ejecutiva podrá conceder moratorias en el pago de las anualidades de amortización correspondiente.

Art. 16. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá exigir la cancelación de los préstamos o créditos:

1.º Cuando haya mengua o menoscabo en el valor de la garantía.

2.º Cuando el deudor no se halle al corriente en el pago de los intereses o de la anualidad de amortización.

3.º Cuando el importe del préstamo o crédito no se dedique a los fines para los que fué concedido.

4.º Cuando el prestatario o acreditado incumpla cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

En el primero de estos casos puede sustituirse la cancelación por la reposición de la diferencia en menos que haya sufrido en su valoración la ga-

rantía, o por medio de una garantía suplementaria que cubra tal diferencia.

Art. 17. Todos los contratos que celebre el Servicio Nacional de Crédito Agrícola tendrán carácter exclusivamente administrativo, lo mismo que los procedimientos que se sigan para hacer efectivos los créditos correspondientes, sometiéndose los prestatarios expresamente a la jurisdicción administrativa, con renuncia de cualquier otra.

Las responsabilidades de orden penal en que dichos prestatarios pudieran incurrir les serán exigidas por la vía judicial.

Art. 18. Queda facultado el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para relacionarse con instituciones nacionales de crédito, ahorro popular o previsión, con el fin de proyectar contratos que tiendan a conseguir aportaciones de capital para aquél; aportaciones de disponibilidades con carácter temporal o se refieran al movimiento y situación de fondos, proyectos que, después de informados por la Comisión ejecutiva, habrán de ser sometidos a la aprobación del Ministro de Agricultura o, en su caso, del Gobierno.

El Banco de España continuará realizando, como hasta el presente, los servicios de Tesorería en relación con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 19. Estará integrado el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por los siguientes órganos:

A) Una Junta de Crédito Agrícola.

B) Una Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola; y

C) La Dirección del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Cada uno de dichos organismos actuará dentro del círculo de facultades que se le atribuyen por el presente Decreto.

Art. 20. Será Presidente de la Junta y de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola el Director general de Reforma Agraria, y Vicepresidente, el Jefe del Servicio.

El Presidente convocará las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta y de la Comisión Ejecutiva, fijará el orden del día, dirigirá las discusiones y pondrá a votación los asuntos, decidiendo su voto en caso de empate.

Art. 21. La Junta de Crédito Agrícola estará constituida por la Comisión Ejecutiva en pleno y, además, por los Vocales siguientes:

Uno en representación de la Dirección general de Agricultura, otro de

la Dirección general de Montes, otro de la Dirección general de Ganadería, otro de la Dirección general de Obras hidráulicas, otro del Banco de España, otro del Banco Exterior de España, otro del Banco Hipotecario de España, otro de las Cámaras Oficiales Agrícolas, otro de las Cajas rurales, Sindicatos agrícolas y sus Federaciones; otro de las entidades de carácter ganadero, otro de las Cooperativas de producción, transformación o venta de productos agrícolas, forestales o pecuarios; otro de los campesinos asentados, otro de las Asociaciones obreras acogidas al régimen de arrendamientos colectivos.

También serán Vocales de la Junta un representante por cada entidad nacional de crédito, ahorro popular o previsión que haya aportado capital al Servicio Nacional de Crédito Agrícola o tenga temporalmente confiados al mismo fondos con destino a operaciones de préstamo.

Art. 22. La Junta de Crédito Agrícola se reunirá con carácter ordinario semestralmente, en los meses de mayo y noviembre, celebrando en días sucesivos el número de sesiones necesarias, las cuales no podrán exceder en cada período de cuatro. También podrá reunirse con carácter extraordinario cuando el Presidente de la misma la convoque para emitir informe sobre cuestiones relacionadas con el crédito agrícola.

El mandato de los Vocales representativos durará seis años, siempre que conserven el carácter que motivó su designación, pudiendo ser reelegidos. La renovación se hará por mitad cada tres años, determinándose por sorteo los primeros que deban cesar.

El Director general de Reforma Agraria convocará las elecciones y presidirá el Tribunal de escrutinio correspondiente para la designación de los Vocales representantes de los beneficiarios, de acuerdo con las normas que se señalen por el Ministro de Agricultura.

Las vacantes serán provistas por los procedimientos que se citarán.

Art. 23. La Junta de Crédito Agrícola está facultada para:

Evacuar las consultas que se le hagan por el Ministro de Agricultura.

Informar respecto de los asuntos que el Presidente de la misma someta a su consideración.

Elevar al Ministro de Agricultura las mociones y propuestas que la Junta, por propia iniciativa, considere convenientes para el mejor desenvolvimiento y eficacia del crédito agrícola en el país.

Conocer los resultados de la gestión desarrollada en cada ejercicio económico a través de la Memoria y Balances anuales, aprobados por la Comisión Ejecutiva.

Art. 24. La Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola estará constituida por:

El Director general de Reforma Agraria.

El Jefe de la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del campo, del Instituto de Reforma Agraria.

El Intendente de Pósitos.

El Interventor delegado de la Intervención general del Estado en el Instituto de Reforma Agraria.

El Jefe del Servicio de Contabilidad y Finanzas de dicho Instituto.

El Jefe del Servicio administrativo del mismo.

Esta Comisión quedará aumentada en un representante elegido por cada entidad o grupo de entidades de crédito, ahorro popular o previsión que hubieren aportado al Servicio un capital no inferior a cinco millones de pesetas o que fuesen temporalmente a disposición del mismo fondos en cuantía que no baje de diez millones de pesetas. En cualquier caso, el número de Vocales en la Comisión Ejecutiva, por estos conceptos, no podrá exceder en total de dos, sorteándose los puestos de las entidades con derecho a Vocal si hubiese mayor número de ellas, y estableciendo turnos anuales de sustitución.

Será Secretario de esta Comisión, sin derecho a voto, un funcionario afecto al Servicio de Crédito Agrícola, designado por el Director general.

Art. 25. Corresponderá a la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola:

a) Aprobar los presupuestos, inventarios, cuentas, balances y créditos extraordinarios que formule el Servicio.

b) Aprobar la Memoria anual reglamentaria.

c) Acordar los préstamos y créditos que deban concederse con cargo al capital del Servicio, dentro de los preceptos estatutarios.

d) Señalar los límites de las cuentas de crédito y establecer las condiciones de sus pólizas.

e) Fijar los límites dentro de los cuales hayan de efectuarse descuentos, redescuentos y pignoraciones.

f) Interpretar las disposiciones o contratos que regulen la concesión de préstamos con cargo a disponibilidades del Tesoro público o de otras nor-

mas generales por que habrán de regirse aquéllos.

g) Proponer la variación del tipo de interés.

h) Resolver sobre cualquier incidencia que la Jefatura del Servicio someta a su deliberación o consideración.

i) Acordar acerca de cuanto se refiera a prórrogas y recaudación ejecutiva.

j) Redactar su Reglamento, que será aprobado por el Ministro de Agricultura, y el de régimen interior del Servicio, que se someterá a la aprobación del Director general de Reforma Agraria.

k) Proponer a la Presidencia las modificaciones que en todo momento estime convenientes, en ambos Reglamentos.

l) Transigir las cuestiones que se susciten con los prestatarios o someterlas a la resolución de árbitros amigables componedores.

ll) Fijar la cuantía de las reservas y el modo y la forma de constituir las.

m) Proponer la creación de Delegaciones y Representaciones del Servicio.

n) Informar las propuestas de contrato entre el Servicio y las entidades de crédito, ahorro popular o previsión, a los fines de aportación de capital, aportación temporal de disponibilidades o régimen de movimiento y situación de fondos.

Art. 26. La Dirección del Servicio seguirá encomendada a la Dirección general de Reforma Agraria, que la ejercerá por medio de la Jefatura del Servicio.

Será Jefe del Servicio Nacional de Crédito Agrícola el de la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros, el cual, como Vicepresidente de la Junta y de la Comisión Ejecutiva, sustituirá al Presidente en todas las funciones y con todas sus facultades en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Director general podrá delegar, cuando lo estime conveniente, todas las facultades o parte de ellas en el Jefe de la Sección especial o en uno o más Vocales de la Comisión Ejecutiva, cuando dicho Jefe no pueda actuar por causa independiente de su voluntad.

El Jefe de la Sección especial tendrá a su cargo la firma de trámite, la bancaria y la que por delegación del Director general de Reforma Agraria asuma.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Jefe del Servicio, el Pre-

sidente designará el Vocal o Vocales de la Comisión Ejecutiva que hayan de sustituirle en sus funciones.

Art. 27. Todas las dependencias centrales y provinciales del Ministerio de Agricultura vienen obligadas a facilitar al Servicio Nacional de Crédito Agrícola cuantos informes y datos se les pidan, relativos a la solvencia, marcha y administración de las entidades agrícolas peticionarias y a la oportunidad y conveniencia de los fines para los cuales se soliciten los préstamos.

Art. 28. Corresponde a la Dirección del Servicio:

a) Tramitar todos los asuntos de la competencia del Servicio.

b) Ejecutar todos los acuerdos de la Junta o de la Comisión Ejecutiva.

c) Ordenar los pagos para las atenciones del Servicio.

d) Designar ponencias.

e) Dictar, dentro de sus atribuciones, las medidas conducentes para la mejor actividad de los Servicios de Crédito Agrícola.

f) Distribuir y ordenar el trabajo entre las distintas dependencias, señalando las normas de trámite.

g) Presentar los inventarios, balances, cuentas, presupuestos y créditos extraordinarios, previa su conformidad, a la aprobación de la Comisión Ejecutiva.

h) Redactar la Memoria anual de cada ejercicio y someterla a la aprobación de dicha Comisión.

i) Girar y ordenar visitas de inspección.

j) Verificar arqueos.

k) Conceder los préstamos con cargo a las disponibilidades del Tesoro público o de otras procedencias, con sujeción a las normas que le fije la Comisión Ejecutiva.

l) Proponer a la Comisión Ejecutiva cuantas modificaciones del Reglamento de régimen interior estime pertinentes para la mayor eficiencia del Servicio.

ll) Cuidar de la escrupulosa administración de los bienes adjudicados, proponer su venta en caso necesario y aprobar las subastas de enajenación de los mismos.

m) Dar la conformidad a las liquidaciones que se formulen con destino a la Intervención general de la Hacienda pública.

n) Relacionarse directamente con las Delegaciones de Hacienda y, en su caso, con los Recaudadores, a los fines de recaudación ejecutiva, librando las certificaciones de apremio.

ñ) Resolver todas las cuestiones no encomendadas en este Decreto a

la competencia de la Junta o de la Comisión Ejecutiva.

Art. 29. La Jefatura del Servicio constará de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría general.
- b) Intervención.
- c) Asesoría técnicoagrícola.
- d) Asesoría jurídica.
- e) Contabilidad.
- f) Depositaria y Caja.
- g) Recaudación.
- h) Delegaciones, representaciones y propaganda.

Los cometidos respectivos se detallarán en el Reglamento de régimen interior, y en el presupuesto anual del Servicio se fijarán las plantillas del personal que haya de desempeñarlas.

El nombramiento de empleados del Servicio Nacional de Crédito Agrícola se hará por el Ministro de Agricultura y no dará la condición de funcionario público.

Art. 30. Todos los miembros de la Comisión Ejecutiva tienen el deber estricto de guardar secreto sobre los asuntos tratados en sus reuniones.

Queda terminantemente prohibido facilitar cualquier información relativa a las operaciones del Servicio a persona distinta de los interesados, autoridades administrativas o judiciales.

Los funcionarios que incumplan este precepto incurrirán en responsabilidad.

Art. 31. Con los ingresos que por razón de intereses cobrados, obtenga el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, cubrirá, en primer lugar, todas las atenciones que por cualquier concepto motive su gestión, de conformidad con el presupuesto que para ello haya sido aprobado anualmente por la Comisión Ejecutiva. Del remanente se detraerá la cantidad necesaria para satisfacer el interés a las aportaciones de capital y para constituir una reserva que no podrá exceder del 1 por 100 del capital efectivo, con destino a subvenir a las atenciones del Servicio en ejercicios deficitarios. El resto se considerará como beneficio líquido, a los efectos del artículo 3.º de este Decreto.

En los casos de gastos no presupuestos, se acordará por la Comisión Ejecutiva, a propuesta del Jefe del Servicio, los créditos necesarios para sufragarlos.

El ejercicio económico dará comienzo en 1.º de enero y terminará en 31 de diciembre de cada año.

Art. 32. Las sumas que, a partir del Real decreto-ley de 6 de julio de 1925, por el que se instituyeron los

préstamos individuales con garantía de depósito de trigo, hayan ingresado en concepto de "Recursos eventuales del Tesoro por la participación del Estado en los préstamos otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con cargo a la cuenta de Tesorería", se considerarán como partidas reintegradas con relación a los anticipos correspondientes.

Igual condición tendrán las fincas adjudicadas a la Hacienda pública por débitos al Servicio y por el importe de sus respectivas adjudicaciones.

Art. 33. Para el reintegro de las cantidades entregadas y sus intereses, así como para la realización del depósito, gozará el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y sus Delegaciones de la preferencia que tengan los créditos a favor del Estado, procediéndose ejecutivamente por la vía de apremio contra los morosos por medio de los Agentes de la Recaudación de la Hacienda pública.

Ni la suspensión de pagos en que se constituya cualquier entidad prestataria, ni la quita y espera que con ocasión de aquélla pudiera acordarse, privará a dicho Servicio del derecho a exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazo establecidos en el contrato.

En caso de concurso de acreedores o de quiebra, sus préstamos o créditos serán preferentes sobre los de los demás acreedores, en cuanto al reintegro del capital e intereses, con excepción de aquellos que tengan reconocida por las leyes preferencia especial sobre determinados bienes.

Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la entidad a la que se otorgó el préstamo o crédito, se podrá acordar que se proceda a su liquidación o reducción.

Art. 34. Para la recaudación de los débitos por la vía ejecutiva queda subsistente el Decreto de 18 de mayo de 1934, del Ministerio de Agricultura, que regula el procedimiento de apremio y las relaciones entre el Servicio y los Recaudadores de la Hacienda pública.

Art. 35. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, para efectuar operaciones de descuento o redescuento de efectos y de cuentas de crédito con garantías de letras o de *warrants*, obligaciones y valores, en la Central o en las Sucursales del Banco de España, gozará de los beneficios que la ley de 28 de enero de 1906 y la base octava de la ley de Ordenación bancaria vigente concede a la Banca inscrita, a las Cajas rurales y Sindicatos agrícolas constituidos legalmente

y a los organismos creados por leyes especiales para el desenvolvimiento del crédito agrícola.

De igual beneficio disfrutarán las Delegaciones. Y para los efectos de las operaciones que con el Banco de España se realicen, en virtud de este artículo, contará como una firma de las exigidas la de la propia Delegación y equivaldrá a la otra firma, la autorización, aval o afianzamiento de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola.

Art. 36. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y de sus Delegaciones continuarán exentas de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de Timbre y Utilidades, tanto los procedentes del Estado como los de las Regiones, Provincias o Municipios.

Art. 37. Quedan derogados el Real decreto-ley de 24 de marzo de 1925, el Reglamento de 1.º de julio de 1925, el Decreto de 26 de mayo de 1933 y los títulos 1.º al 7.º inclusive del Real decreto de 22 de marzo de 1929, modificados por el Decreto de 18 de septiembre de 1931.

Quedan subsistentes las disposiciones en vigor que regulan la concesión de préstamos, con cargo a anticipos de Tesorería, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Los préstamos para adquisición de semillas, con destino a la siembra, seguirán otorgándose todos los años con cargo al crédito de cinco millones de pesetas, que el Ministerio de Hacienda puso con tal fin a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, por Real decreto de 7 de septiembre de 1929.

Art. 38. El presente Decreto empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Disposición transitoria

El Ministro de Agricultura establecerá las reglas referentes a la designación o elección de los Vocales de la Junta y dictará el Reglamento por el cual ha de regirse ésta.

La Comisión ejecutiva deberá someter su Reglamento a la aprobación del Ministro de Agricultura, en el plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha de la toma de posesión.

Mientras tanto, actuará dicha Comisión con arreglo a las mismas normas seguidas por la extinguida Junta de Crédito Agrícola, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a aquélla por este Decreto.

Intensificación de cultivos

Pago de las rentas en especie

En la *Gaceta* del día 21 de septiembre se publica el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura.

“Las disposiciones que organizaron el régimen de intensificación de cultivos en diversas provincias españolas como remedio circunstancial del paro obrero campesino, revestido en tal época de caracteres tan agudos y graves que amenazaban convertirlo en verdadero problema de orden público, señalaron la fecha—ahora cercana—para el pago a los propietarios de la renta correspondiente a las fincas que se les ocuparon. Esta proximidad aconseja se adopte un procedimiento sencillo y rápido que conduzca a la efectividad del derecho reconocido, no desatendiendo los intereses generales.

El Decreto de este Ministerio de 11 de julio último esbozó las líneas generales a que debían atemperar su actuación los Ayuntamientos, disponiendo el ofrecimiento de las rentas en especie, como primer trámite de pago, y ordenando, en su defecto, la venta de la cosecha al precio de tasa, si se tratase de especies sujetas a esta regulación, para con su precio verificar aquél.

La limitación que supone la tasa establecida en defensa de los cultivadores representa un serio obstáculo, por el retraimiento actual de compradores, para el exacto cumplimiento de los preceptos que señalan el 30 de septiembre de 1934, como fecha del abono de la renta a los propietarios.

En estos casos de enajenación difícil, el Instituto de Reforma Agraria satisfará, con cargo a sus recursos, el importe de las rentas vencidas, a reserva de su posterior resarcimiento, conforme a las disposiciones de carácter general sobre intensificación y a las concretas manifestaciones que figuran en los contratos celebrados entre tal organismo y los propietarios de fincas ocupadas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen fincas cultivadas al amparo del Decreto de 1.º de noviembre de 1932 u ocupadas en las condiciones establecidas por la ley de 11 de febrero de 1934, y con el reconocimiento expreso

del Instituto de Reforma Agraria, procederán a realizar el ofrecimiento del pago de la renta en especie a los propietarios, dentro del improrrogable plazo de tres días, a contar desde el 30 del corriente mes, si se hallan constituidos bajo su custodia los depósitos prevenidos por el Decreto de 11 de julio último, o desde el día en que se constituyan, si todavía no se hallaren ultimadas las operaciones de la recolección.

El ofrecimiento y la conformidad o negativa del propietario se harán constar documentalmente, con la firma del interesado o persona que le represente.

Art. 2.º Aceptado el pago en especie, los Ayuntamientos procederán a su inmediata entrega, valorando el producto al precio de tasa, si para él estuviera establecida y al corriente en la localidad, o, en su defecto, en las más próximas, si se tratase de especies de libre enajenación.

Art. 3.º Si el propietario se negare al cobro en especie de la renta que le corresponde, las Corporaciones municipales dispondrán la venta de los depósitos, que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes al transcurso de los tres señalados para el ofrecimiento, entregando al propietario, del precio que se obtenga, la renta señalada y dando al sobrante de la cantidad el destino previsto en el Decreto de 11 de julio último.

Art. 4.º Los Ayuntamientos en cuyo poder obren depósitos constituidos con productos sujetos a tasa oficial que no hubieren podido ser vendidos, continuarán en la custodia de aquéllos mientras el Gobierno no disponga otra cosa.

Igualmente continuarán en la custodia de los depósitos consistentes en especies no tasadas que no hayan podido ser vendidos en las condiciones fijadas por el artículo 2.º del presente Decreto.

El Instituto anticipará en estos casos el pago de las rentas, sin perjuicio de su posterior resarcimiento cuando la enajenación se verifique.

Art. 5.º El Instituto de Reforma Agraria abonará igualmente las rentas a los propietarios, en los casos de que no exista depósito, bien por no haberse cumplido las disposiciones dictadas sobre esta materia, ya por imposibilidad material de constituirlo, sin perjuicio de promover las res-

ponsabilidades pertinentes, cuando a ello hubiere lugar.

Art. 6.º Independientemente de la actuación que corresponde a los Ayuntamientos, los propietarios de fincas que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refiere el art. 1.º, podrán instar el pago de las rentas dirigiéndose a las entidades municipales por instancia o verbalmente, por medio de comparecencia, en las que hagan constar si optan por el pago en especie o en metálico. En ambos casos deberán acreditar la cuantía de las rentas reclamadas. La Oficina municipal correspondiente entregará el oportuno recibo, cuando se trate de instancia, que acredite su presentación.

Art. 7.º Transcurridos los plazos señalados en el artículo 3.º y cinco días más para poder formalizar el diligenciado oportuno, los propietarios podrán dirigirse al Instituto de Reforma Agraria solicitando el pago de la renta. A la instancia deberán acompañar los documentos siguientes:

A) Los que acrediten el derecho y la personalidad, en el caso de que el solicitante no sea el propio interesado.

B) El recibo que acredite la petición al Ayuntamiento o copia autorizada de la comparecencia celebrada con el mismo fin; y

C) Certificación expedida por el Ayuntamiento expresiva de no haberse constituido el depósito de cosecha o de la causa por la cual no se ha podido enajenar.

Art. 8.º El Instituto de Reforma Agraria no responderá del pago de las rentas en los casos a que se refiere la ley de 11 de febrero de 1934, aunque exista declaración expresa de su Consejo Ejecutivo sobre la procedencia de la aplicación de sus beneficios, siempre que medie contrato particular entre las partes interesadas, a cuyos términos debieron ambas sujetarse y para cuyo cumplimiento quedan expeditas todas las acciones y franco el acceso a los Tribunales y organismos que establecen las leyes.

Se exceptúan los casos en que sin culpa del propietario no haya podido éste obtener la efectividad de las acciones dimanantes de tal contrato.

Rogamos a nuestros suscriptores mencionen la revista
AGRICULTURA



INGENIEROS AGRONOMOS

Concurso

La Dirección general de Agricultura anuncia la provisión por concurso de dos plazas vacantes de ingenieros agrónomos en la Secretaría del Instituto de Investigaciones agronómicas, afectos al Laboratorio de Economía y Sociología Agraria.

El plazo para admisión de instancias, a las que acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", incluyéndose en este plazo los festivos, y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida directamente, o por los jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultura, con la antelación necesaria para que ingrese en el Registro general del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Pueden tomar parte en este concurso todos los Ingenieros agrónomos en servicio activo y los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo que se encuentren pendientes de destino. Se exceptúa aquellos que habiendo obtenido plaza por concurso, no ha-

yan transcurrido dos años desde la fecha de su nombramiento.

Los aspirantes a estas plazas, que hubiesen tomado parte en concursos anteriores, anunciados por esta Dirección, y no hubiesen retirado la documentación que entonces presentaran, harán mención de ellos en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte, para ser unida a la petición que ahora formule.

PERITOS AGRICOLAS

Concurso

Habiendo quedado vacantes, por renuncia de los interesados, una plaza de perito principal de segunda clase y otra de perito mayor de tercera clase, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se amplíe el concurso convocado por Orden de 6 del corriente en las citadas plazas; siendo, por tanto, el número total de vacantes que se sacan a concurso, las siguientes: Dos plazas de perito mayor de tercera clase, y cuatro plazas de peritos principales de segunda clase.

La distribución por Zonas de dichas vacantes, a los efectos de preferencia a que se refiere el artículo 5.º de la Orden de 1.º de septiembre último, es como sigue: Dos en Irún, una en Port-Bou, una en Canfranc, una en Burriana y una en Santa Cruz de Tenerife.

El plazo de presentación de instancia para dicho concurso se proroga por diez días, no terminando, por tanto, hasta el día 30 del corriente mes de octubre. ("Gaceta" del 5-XI-34.)

biendo concederse a dos de cada provincia, a ser posible.

Las instancias tendrán que venir informadas por las Inspecciones provinciales veterinarias. Además de estos diez y seis obreros becarios, que recibirán durante el cursillo la beca estipulada, se admitirá a igual número de obreros o aficionados de ambos sexos, con carácter libre, sin limitación de provincia y sin derecho a subsidio alguno, aunque sí lo tendrán a recibir, a igual que los anteriores, enseñanzas teórico-prácticas completamente gratuitas.

Las instancias, debidamente reintegradas, que para tomar parte en este cursillo unos y otros han de remitir, con los justificantes que consideren convenientes o necesarios, deberán dirigirse a esta Dirección general antes del día 20 de noviembre próximo. Terminado que sea el cursillo, se entregará un certificado en el que se haga constar la regularidad en la asistencia y el aprovechamiento a los que así lo efectuaren, advirtiéndose que la asistencia es obligatoria, perdiéndose el derecho a la beca a las tres faltas sin justificación satisfactoria.

Concurso de Modelos de silos y de la cartilla del Ensilador

Ampliación de plazo

Por disposición de la Dirección general de Ganadería, fecha 12 de septiembre próximo pasado, se convocó a un "Concurso de Modelos oficiales de silos y de la cartilla del Ensilador", en el que se determinaban todas las bases a que debían sujetarse los concursantes y entre ellas, que el plazo de admisión de proyectos y cartillas finalizaba el día 1.º de noviembre próximo, y habiendo sido solicitado la ampliación de dicho plazo, en atención a las circunstancias excepcionales por que ha atravesado España en los primeros quince días del presente mes, he tenido a bien disponer que el plazo de admisión de proyectos y cartillas se considere prorrogado hasta las doce horas del día 15 de noviembre.

Informaciones

Cursillo sobre industrias lecheras

Se convoca a un cursillo especial que sobre "Cuidado de vacas, ordeño, manipulación de leches, fabricación de quesos y mantecas" se celebrará en Madrid durante los próximos meses de noviembre y diciembre.

Para este cursillo, de una duración aproximada de veinticinco días y que comenzará el 25 de noviembre, se concederán diez y seis becas de 350 pesetas cada una, con el descuento legal, para los gastos de viaje y estancia, concesión que para mayor eficacia de las enseñanzas ha de someterse a las siguientes normas:

Podrán aspirar a las becas de este cursillo, que se limita a determinadas regiones en que hayan actuado, los equipos móviles de la Dirección general de Ganadería, por haberse concedido en años anteriores a otras, siguiéndose igual norma, si es factible, en años sucesivos, los obreros del campo de ambos sexos, pequeños ganaderos y sus familiares, y con carácter de preferencia aquellos que sean propuestos por Asociaciones y Cooperativas organizadas por esta Dirección, de las provincias de Burgos, Soria, Segovia, Avila, Palencia, Valladolid, Salamanca y Madrid, de-